



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01343.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05380 40 89 002 2012 00267 02

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el demandado Fabio de Jesús Arenas Cano, por intermedio de su apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella – Antioquia mediante auto del 15 de abril de 2021, que rechazó de plano la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada Fabio de Jesús Arenas Cano, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la sociedad Servicrédito S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandada mediante apoderado judicial interpuso solicitud de nulidad procesal basada en la causal 6° del artículo 133 del C.G.P., indicando como fundamentos de hecho; que el día 11 de septiembre de 2013, el Juzgado aceptó la cesión del crédito realizada por Servicrédito S.A. en favor del señor Wilfredy Echeverri Correa, sin que existiera autorización expresa por el demandado y, posterior a ello, en noviembre de 2015, los mencionados efectuaron cesión de derechos procesales a Francisco Alejandro Duarte Jiménez.

Que el día 05 de junio de 2018, el Juzgado de primera instancia decretó la nulidad de toda la actuación realizada en el proceso, desde el día 18 de marzo de 2013 a partir del emplazamiento de la parte demandada y posteriormente, el día 22 de marzo de 2019 ratificó la cesión de derechos realizada por los demandantes Servicrédito S.A. y Wilfredy Echeverri Correa a favor de Francisco Alejandro Duarte Jiménez, sin realizar el respectivo traslado

a la parte demandada, máxime que el auto que había aceptado dicha cesión, había quedado sin efecto conforme al auto del 05 de junio de 2018.

Por lo anterior, solicita que declare la nulidad del proceso, a partir del auto que ratificó la cesión de derechos procesales a favor del señor Francisco Alejandro Duarte Jiménez.

2.2. El Juzgado de primera instancia en providencia del 15 de abril del 2021, rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada, toda vez que los hechos alegados no se enmarcan en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., sumado a que, la parte actora no interpuso recurso alguno contra la providencia que se considera viciada.

2.3. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandada inconforme con la decisión de rechazo de plano de la nulidad procesal invocada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación reiterando que la causal de nulidad invocada se encuentra fundamentada en la causal 6º del artículo 133 del C.G.P., puesto que se omitió dentro del proceso, la oportunidad que le asistía para descorrer traslado de la cesión del crédito realizada por la parte demandante.

Por ende, solicita que se reponga o revoque la decisión de primera instancia, admitiéndose la nulidad procesal deprecada.

2.4. Del recurso de reposición y en subsidio apelación, se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del termino procesal oportuno, no dio respuesta al mismo.

2.5. El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 21 de mayo de 2021, decidió no reponer la providencia que rechazó de plano la nulidad procesal interpuesta, indicando que la causal invocada se funda en circunstancias distintas a las indicadas por la solicitante, puesto que de conformidad con los artículos 887 y siguientes del C. de Co., no constituye un requisito que al deudor se le deba dar traslado de la cesión del crédito y además, la parte

actora no presentó algún medio de impugnación frente al auto interlocutorio N° 299 del 22 de marzo de 2019 que ratificó la cesión del crédito realizada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, además el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto indica el aparte normativo: *"...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*

3.2. De la nulidad. La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *"instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales"*. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares consiste en la *"privación de los efectos que normalmente producirían"*, es decir, resta valor y efecto a las actuaciones viciadas, en pro del respeto por las garantías constitucionales y legales que rigen el proceso judicial.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *“En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...” “... pero, además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio el requisito de no haber sido saneado.”*¹

3.3. CASO CONCRETO.

En el litigio que nos ocupa, el demandado implora la nulidad contemplada en el numeral 6º del art. 133 del C. G. del Proceso, atendiendo a que considera que el Juzgado de primera de instancia omitió la oportunidad para descorrer traslado de la cesión del crédito realizada por los demandantes Servicredito S.A. y Wilfredy Echeverri Correa en favor del señor Francisco Alejandro Duarte Jiménez, al haber dictado el auto interlocutorio N° 299 del 22 de marzo de 2019, donde indicó que aunque se hubiere decretado nulidad procesal derivada de la notificación del demandado en el proceso, las cesiones del crédito son independientes, por lo que reiteró que las mismas conservarían validez, posibilitando la intervención de cesionario Francisco Alejandro Duarte Jiménez, sin darle traslado del escrito de cesión a la parte demandada.

En efecto, encuentra el Despacho de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso, que mediante auto interlocutorio N° 598 del 30 de noviembre de 2012, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de Servicredito S.A. y en contra del señor Fabio de Jesús Arenas Cano, con base en el pagaré N° 204221 y que, inicialmente no fue posible lograr la notificación efectiva del demandado, por lo que se ordenó su emplazamiento y se nombró a la señora Martha Cecilia Pareja Vélez en calidad de curadora ad litem en representación del mismo, la cual se notificó el día 18 de julio de 2013 en la Secretaría del Juzgado y dio respuesta a la demanda. Por ende, mediante auto N° 466 del 26 de agosto de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. M.P. Ariel Salazar Ramirez. Sentencia SC16426-2015 del 27 de 2015.

Luego, mediante providencia del 11 de septiembre de 2013, el A quo aceptó la cesión del crédito realizada por la demandante Servicrédito S.A. en favor del señor Wilfredy Echeverry Correa, reconociéndosele a este último, la calidad de litisconsorte por activa de la demandante inicial y posterior a ello, en auto del 09 de noviembre de 2015, se aceptó la cesión de crédito realizada por Servicredito S.A. y Wilfredy Echeverri Correa en favor del señor Francisco Antonio Duarte Jiménez.

No obstante lo anterior, el Juzgado de primera instancia en auto interlocutorio N° 604 del 05 de julio de 2018, decretó la nulidad de toda la actuación principal, desde el auto del 18 de marzo de 2013, donde se accedió al emplazamiento del demandado Fabio de Jesús Arenas Cano, disponiendo la notificación del mismo por conducta concluyente y corriéndole traslado de la demanda.

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia por auto interlocutorio N° 299 del 22 de marzo de 2019, reiteró que a pesar de la nulidad decretada por indebida notificación, los efectos de las cesiones de crédito realizadas con anterioridad en el proceso conservarían validez, posibilitando la intervención de cesionario Francisco Alejandro Duarte Jiménez, decisión que la parte demandada considera vulneradora de sus derechos fundamentales, puesto que debía correrse traslado del escrito de cesión de derechos, por lo que considera que se incurrió en la nulidad del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., el cual reza: *"Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

De cara a lo expuesto, estima el despacho que asiste razón al juez de primera instancia al rechazar de plano el trámite de la nulidad propuesta por la parte ejecutada, toda vez que, los hechos invocados como vulneradores de sus derechos no se ajustan a la causal invocada, dado que la misma no establece que se incurra en nulidad procesal por no efectuarse traslado a la parte contraria de cualquier solicitud presentada dentro del proceso o propiamente, de los escritos de cesión de crédito realizados por la parte actora, sino que dicha nulidad opera solo cuando se omite la oportunidad de descorrer traslado de un recurso.

Recuérdese que, el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa. Tales circunstancias se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P., y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad.

En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca, de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender dicha declaración a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador² como lo pretende la parte demandada con la interposición de la presente nulidad, puesto que interpreta de manera desacertada que la causal invocada se aplica a cualquier tipo de solicitud que se presente dentro del trámite del respectivo proceso por alguna de las partes, cuando el numeral 6º del artículo 133 ibidem, indica de manera taxativa y clara que solo se configura nulidad cuando se omite la oportunidad legal para recorrer traslado de un recurso.

Cuando el defecto denunciado consiste en la ausencia de un específico acto procesal como lo es en este caso el pronunciamiento de la parte demandada en relación con las cesiones del crédito efectuadas por la parte demandante, tal situación no corresponde a una anomalía procesal ni aparece enlistada en el artículo 133 como causa que acarree la nulidad parcial o total del proceso.

Aunado a lo anterior, resáltese que el momento procesal oportuno para que la parte demandada manifestara su inconformidad frente al auto del interlocutorio N° 299 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se ratificaron los efectos de las cesiones de crédito realizadas con anterioridad en el proceso conservarían validez, era mediante el recurso de reposición, el cual no interpuso dentro del termino concedido en el artículo 318 del C.G.P.

Teniendo en cuenta entonces que el Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia, toda vez que es un imperativo de

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC4960-2015 - Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

conformidad con el inciso final del artículo 135 ibídem *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo."*, se confirmará la providencia impugnada. Sin lugar a condena en costas en esta instancia, toda vez que estas no se causaron.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio N° 397 del 15 de abril de 2021, que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 27 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbf23fcd17c2889c5d499c7624b06df350ecd992dfdfba249070f84c035bb2**

Documento generado en 06/07/2021 12:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>